



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del departamento judicial de Quilmes, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737, entre otras figuras.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que la justicia local se encontraba investigando a una organización delictiva conformada por Pablo Edgardo C , Cesáreo Alberto Y L , Héctor Germán Javier R , Diego Alberto A , Jorge Daniel L y Gabriel Alberto Walter G , quienes comercializarían estupefacientes en el partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Se advierte de estos actuados que C abastecería de sustancias prohibidas a A , L y G , quienes luego las comercializarían a los consumidores; que Y L les proveería rodados para facilitar aquella actividad; y que R ocultaría los estupefacientes en el partido de Almirante Brown.

En el marco de esta pesquisa se efectuaron diversos allanamientos y se detuvo a los prevenidos. En poder de R se incautaron ochenta y siete envoltorios que contenían treinta y cinco gramos de cocaína. En el domicilio en el que se detuvo a C se hallaron aproximadamente diecinueve gramos de cocaína, tres mil quinientos gramos de marihuana compactada y dos armas de fuego. En la vivienda de L se secuestraron diecisiete gramos de cocaína

distribuidas en sesenta y cuatro envoltorios; en la de A ochenta y dos envoltorios con treinta gramos de esa misma sustancia; y en la de Y L , aproximadamente mil cuatrocientos gramos de marihuana compactada. Finalmente, en el lugar de residencia de G se incautaron cincuenta y siete envoltorios de cocaína con un peso de cuarenta y dos gramos, treinta y dos gramos de cocaína compactada, y un revólver calibre treinta y dos cuya numeración registral no se encontraba visible.

El tribunal local declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que el objeto de esta pesquisa sería la actividad desplegada por una organización delictiva en la que se identificarían distintos eslabones de la cadena de comercialización de estupefacientes, cuya investigación excedería la intervención de la justicia local. Por otra parte, señaló que también debía ser la justicia federal la que entendiera en relación con la supresión de la numeración del arma incautada.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que la causa había sido elevada a juicio exclusivamente respecto de Gabriel Alberto Walter G , cuyo accionar claramente se encontraba vinculado con el comercio de estupefacientes al menudeo, de competencia local. Por otra parte, sostuvo que el prevenido no habría sido imputado por la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal y que el delito de tenencia de armas no pertenecería a la órbita de su conocimiento.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura, elevó la causa a conocimiento de la Corte y señaló que la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

causa instruida contra los individuos que habrían tenido una relación comercial con Garcén no había sido aún elevada a juicio en tanto se encontraba concluyendo etapas recursivas.

En mi opinión, respecto de la actividad desplegada por el prevenido en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, más allá de la posible vinculación que podría tener con la organización delictiva cuya investigación se encontraría aún en trámite ante la justicia local, no puedo dejar de advertir que en poder de G se halló una gran cantidad de marihuana y cocaína, que en su mayoría no se encontraban fraccionadas en dosis, motivo por el cual entiendo que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al menudeo.

Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe declararse la competencia de la justicia federal para que conozca en ese sentido (Competencia CSJ 3242/2014/CS1 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Finalmente, respecto del arma incautada en poder del imputado, si bien la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, debo destacar, sin embargo, que su numeración registral no se encontraría visible. En tales condiciones, atento que ambos tribunales coinciden en que el hecho se subsumiría en la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal cuya investigación, luego de la reforma introducida por la ley 25.886, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del

Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005), considero que también debe ser esa jurisdicción la que conozca al respecto.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2024 17:26:13